

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-64/2021.

DENUNCIANTE: CESAR
ALEJANDRO AGUIAR LARIOS.

DENUNCIADOS: ADRIANA
ELIZABETH HARO OLIVEROS Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-64/2021** promovido por el **CESAR ALEJANDRO AGUIAR LARIOS**, en contra de **ADRIANA ELIZABETH HARO OLIVEROS**, candidata a regidora por la demarcación 4 cuatro de Tepic, Nayarit, de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, así como contra el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por la colocación de propaganda en forma de lona con el propósito de ocultar la propaganda del denunciante; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El diecinueve de mayo¹, **CESAR ALEJANDRO AGUIAR LARIOS** en su carácter de candidato a regidor de la coalición "Va por Nayarit" de la demarcación número 04 cuatro de Tepic, Nayarit, presentó denuncia en contra de **ADRIANA ELIZABETH HARO OLIVEROS**, candidata por la misma demarcación, esta por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", por la colocación de propaganda en forma de lona con el propósito de ocultar la propaganda del denunciante.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El mismo día diecinueve de mayo, el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit², acordó la recepción de la denuncia, y ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por proveído de veintiséis de mayo se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento de la candidata **ADRIANA ELIZABETH HARO OLIVEROS** y del **PARTIDO DEL TRABAJO**.

CUARTO. AUDIENCIA.

El día veintinueve de mayo tuvo lugar la audiencia de ley, y se ordenó remitir a este Tribunal.

QUINTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de dos de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente CME17-PES-008/2021, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-64/2021**, y lo reservó a su ponencia.

SÉPTIMO. ADMISIÓN.

En su oportunidad, la magistrada ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

² En adelante Consejo Municipal

Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit³, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso para la renovación del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. DENUNCIA.

El denunciante relata que: 1) Obtuvo su registro como candidato de la coalición "Va por Nayarit" por la demarcación 4 cuatro de Tepic, Nayarit; y 2) En dos inmuebles se colocó propaganda de la candidata denunciada sobre su propaganda.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Los emplazados, ciudadana **ADRIANA ELIZABETH HARO OLIVEROS** y **PARTIDO DEL TRABAJO**, no comparecieron a la audiencia, ni formularon contestación por escrito.

Sin embargo, es oportuno señalar que, con antelación a la celebración de la audiencia y atención a un requerimiento del Consejo Municipal, la candidata denunciada compareció a manifestar que contaba con la autorización de los propietarios de los inmuebles, para colocar su propaganda, y que además no cubría la del denunciante.

CUARTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

³ En adelante Ley Electoral.

El denunciante ofreció y le fueron admitidas como documentales públicas, el acta que se levantó de la fe realizada a la propaganda denunciada, y toda aquella que se hiciera allegar la autoridad investigadora.

Por su parte, se admitió a la ciudadana denunciada, las documentales consistentes en escritos originales de autorización de los propietarios de los inmuebles, además de copia simple de su credencial para votar.

QUINTA. ALEGATOS.

No se formularon alegatos el día de la audiencia.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Tomando en cuenta las particularidades del asunto, a efecto de no incurrir en la falacia de petición de principio, resulta necesario analizar de forma conjunta la existencia de los hechos denunciados, como del probable quebranto a la normatividad electoral, pues se advierte que resultan indisolubles. De acreditarse ambos, se procedería a determinar si existe responsabilidad de los denunciados, y de resultar positivo, a calificar la falta e individualizar la sanción.

Precisado lo anterior, debe partirse que el denunciante estima que los hechos denunciados, violentan lo dispuesto en la fracción V, del artículo 140, de la Ley Electoral, e inciso a), numeral 2, de los Lineamientos que regulan la fijación, colación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2021⁴, disposiciones que a la letra señalan:

Ley Electoral.

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

⁴ En adelante Lineamientos.

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente...

Lineamientos.

Artículo 11. Del contenido de la propaganda.

2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados, esto es, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el denunciante se queja de que la candidata denunciada colocó propaganda encima de la suya, lo que constituye una alteración prohibida por la normatividad electoral. Así, en el escrito de denuncia, se aprecia que se insertaron las siguientes fotografías:

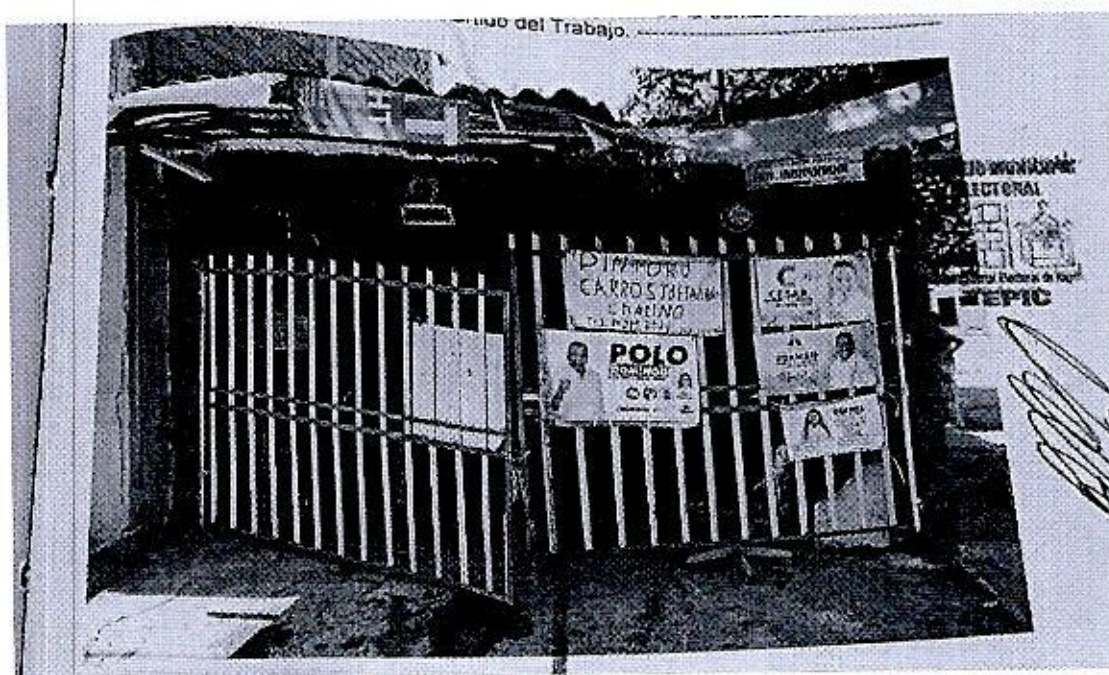


En el caso, mediante fe hechos instrumentada por personal habilitado del Consejo Municipal, el día veintiuno de mayo, se obtiene que se dio fe de lo siguiente:

1. Las dos direcciones de la propaganda denunciada, están en la sección 642, la cual pertenece a la demarcación 4:
2. Que los domicilios ubicados en calle Libertad esquina con Independencia, y Libertad 531, ambos en la colonia El Naranjal, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, **solo se encontró una de las lonas buscadas**, de una extensión aproximada de 45 por 80 centímetros siendo la que corresponde a "CESAR" "AGUIAR" "CANDIDATO A REGIDOR TEPIC", "DEMARCACIÓN 4", "VA X NAYARIT", con los logotipos de los partidos PRD, PRI y PAN, con la imagen de Cesar Alejandro Aguiar Larios, este último dato que se asentó como un hecho público y notorio.

Se asentó que **no se encontró la lona referente a la candidata a regidora Adriana Elizabeth Haro Oliveros del Partido del Trabajo**.

Respecto de la propaganda encontrada se tomaron entre otras, las siguientes fotografías:





Por su parte, la candidata denunciada acompañó escritos de autorización de los propietarios de los inmuebles, para fijar su propaganda electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral, se le concede **valor probatorio pleno** a la fe de hechos del Consejo Municipal, levantada el día veintiuno de mayo, a la copia de la credencia de elector de la denunciada, así como a los escritos de autorización de los propietarios de los inmuebles, los que en su conjunto acreditan la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, pues en la documental pública de referencia se dio cuenta de la **inexistencia de la propaganda de los denunciados**, y por consecuencia no se **actualiza la alteración alegada**, con lo que no se infringe la fracción V, de la ley Electoral, máxime que en todo caso existen permisos de los propietarios de los inmuebles para que los denunciados colocaran su propaganda.

Además, no existe infracción al inciso a), numeral 2, del artículo 11 de los Lineamientos, pues esta porción normativa no regula lo relativo a la alteración de la propaganda electoral, y no es posible realizar escrutinio

de si la candidata se ostentó con la denominación, emblema o colores registrados, así como si se identificó al partido o coalición que la postula, porque no se acreditó la existencia de la propaganda.

No es óbice a esta consideración que, el denunciante insertare a su escrito inicial fotografías de la propaganda denunciada. Ello porque no fue ofrecida ni se admitió como probanza, y en todo caso por si misma sería un indicio insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda cuestionada, pues no está adminiculada con algún otro medio de convicción. Valoración que tiene fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 230, de la Ley Electoral, y, además, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

No pasa invertido para este órgano jurisdiccional electoral local que, al realizar la diligencia en el domicilio ubicado en Libertad 531, de la colonia El Naranjal, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, el funcionario municipal entrevistó a quienes se condujeron como propietarios del inmueble, y manifiestan que existió la propaganda de la candidata, sin que en el caso no se señalaron las circunstancias de tiempo y modo, con lo que se reitera su inexistencia.

En consecuencia, al haberse advertido la inexistencia la violación objeto de la denuncia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

